

## APORTACIONES A LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE EL BORRADOR DE PROYECTO NORMATIVO

### Anteproyecto de Ley de ordenación de los profesionales del deporte

La Federación de Asociaciones de Gestión del Deporte de España (FAGDE) presenta las siguientes alegaciones, observaciones y sugerencias sobre el proyecto normativo de Ordenación de (los) profesionales del deporte.

5 de julio de 2022

El presente documento representa las observaciones, sugerencias y aportaciones de FAGDE al proceso puesto en marcha por el Consejo Superior de Deportes en relación a la disposición de un texto de ordenación de las personas profesionales del deporte, y, específicamente, del texto borrador denominado **“BORRADOR PROPUESTA LEGERENDA DE ORDENACIÓN DE PROFESIONALES DEL DEPORTE”**, sin fecha, pero enviado a nuestra federación el 14 de junio de 2022 y presentado el 17 del mismo mes en el Consejo Superior de Deportes.

Efectivamente, el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) establece entre sus hitos la aprobación por el Gobierno de una Ley de ordenación de las profesiones del deporte; así mismo, el proyecto de Ley del Deporte -ahora en el Parlamento- fija la necesidad de enviar al mismo en un determinado plazo -seis meses en el borrador aprobado por el Gobierno- de un proyecto de Ley en el mismo sentido. Se hace por tanto indispensable el trabajar sobre un texto borrador sobre el que articular el proyecto normativo futuro –“lege ferenda”-.

Tal como se hizo en su momento -diciembre de 2020- FAGDE **efectúa sus aportaciones como un agente más del sistema deportivo español**, entidad en la que se encuentran representadas miles de personas que trabajan en la gestión de centros, instalaciones, programas, eventos y entidades y organizaciones deportivas. Es, por tanto, un agente interesado y afectado por la futura norma.

Y como señalamos hace año y medio *“por primera vez en la historia del deporte español tenemos una manifestación de la voluntad presentada por un Gobierno para la ordenación de las profesiones del deporte en el conjunto del Estado—las que necesitan ser “ordenadas” o regulado o limitado su ejercicio a aquellas personas en posesión de una titulación académica o de una certificación de profesionalidad-. En las dos últimas décadas muchas han sido las manifestaciones de carácter político en relación a la necesidad de la ordenación en el conjunto del ámbito del Estado –incluso con la elaboración de borradores de anteproyecto que fueron difundidos- pero no es hasta este momento en el que se plantea el inicio del proceso. Un proceso que no va a ser sencillo porque **aborda un fenómeno complejo, que afecta y afectará a la vida profesional de miles de personas y entidades** y que pondrá frente a frente posiciones favorables y contrarias a esa regulación. Encontrar el **equilibrio** entre los objetivos de protección de la salud y la seguridad de las personas practicantes del deporte por un lado y los objetivos de desarrollo económico y la eliminación de barreras en la actividad económica por otro, será un reto nada fácil ...”*. La publicación de un borrador de texto articulado y su sometimiento a consulta con los agentes interesados es un paso más en este proceso, que FAGDE ve con satisfacción, a pesar de las complejidades presentes y futuras.

El pasado día 17 de junio fue presentado el documento borrador en una reunión en el Consejo Superior de Deportes, a la que asistió FAGDE, y se nos invitó a hacer aportaciones

y señalar nuestro posicionamiento -y el del resto de las entidades convocadas- en relación al texto y su articulado.

En los días inmediatos a la presentación del texto, el Consejo de COLEFs -entidad más afectada, interesada e implicada en la ordenación del sector profesional- elaboró sus observaciones detalladas -algunas muy precisas- sobre el citado texto, observaciones que fueron remitidas al resto de las entidades participantes en la reunión y que, de alguna manera, han influido en la elaboración de las observaciones que FAGDE expresa en el presente documento; si bien hay que señalar que las distintas características de las dos entidades – FAGDE no es una entidad de carácter corporativo- hace que existan algunas diferencias.

En cualquier caso, señalar inicialmente que el documento aportado representa un avance cualitativo de gran importancia en este proceso, con el que FAGDE coincide en una gran parte de los aspectos formulados.

La elaboración del presente documento se ha efectuado con aportaciones de AGEPIB (Islas Baleares), AGAXEDE (Galicia), AGESPORT (Andalucía), ATEDENA (Navarra, pendiente de ingresar en la próxima Asamblea) y de miembros de la propia Junta Directiva de FAGDE.

## **APORTACIONES DE CARÁCTER GENERAL.**

Las observaciones de carácter general, de manera concisa, serían las siguientes.

- Es importante **mantener la exactitud y precisión de las definiciones adoptadas por las entidades internacionales** (Carta Europea del Deporte revisada 2021, para la definición del concepto “Deporte”; o Carta de Educación, física, actividad física y deporte de la UNESCO de 2015, en relación a la necesidad de cualificación para el ejercicio profesional. Si se recurre a estas definiciones, es para mantenerlas, pero no para modificarlas o interpretarlas -por lo menos, no en el articulado, aunque pudiera hacerse en la Exposición de motivos, en el caso concreto de entender que lo que la Carta de la Unesco, artículo 7, denomina “administración del deporte” podría ser interpretado en España como lo que entendemos como “Dirección y Gestión”-).
- Existen muchas **precisiones de carácter técnico** o de redacción que, en nuestra opinión, pueden ser mejoradas y resueltas por los redactores jurídicos del texto, y en las que no nos atrevemos a entrar. El documento del COLEF señala algunas de ellas – artículos 8.1 o 10.1, entre otros-. Lo mismo ocurre con el **régimen disciplinario** que debe de figurar en la Ley, al ser un contenido eminentemente técnico. O las referencias a incorporar artículos concretos cuando se hace reseña

a normas jurídicas, o precisar más las mismas. O incluso, a proliferación de definiciones no incluidas en el artículo 2.

- Sería conveniente revisar así mismo el **intento de mejorar el lenguaje no sexista**, que al emplear -por ejemplo- dobles términos como “educadores y educadoras físicas” o añadir “aquellos y aquellas profesionales” y “ellos y ellas”, no lo hace en otras múltiples palabras en el mismo texto: “Técnicos”, “Licenciados”, “Doctores”, “Titulados”, “Trabajadores”, e incluso en uno de los títulos del borrador (“... los profesionales del deporte”). Es importante darle una vuelta más a la redacción en este ámbito.
- Por último, creemos que podría ser enriquecedor incluir, en la Exposición de Motivos -qué describe muy bien el escenario actual y las razones de abordar la regulación- una referencia al **carácter transversal de deporte**-. Quizá la norma pueda parecer un poco corporativista o exclusivista respecto a quiénes prestan servicios deportivos. Aun compartiendo el fondo de la misma, probablemente se deba de hacer algo más por armonizar y visibilizar una heterogénea realidad de otros profesionales que en sus formaciones académicas, de forma transversal, han estudiado y ponen en práctica ciertos conocimientos sobre el deporte en su actividad laboral de los que no se puede prescindir por cómo sirven de vínculo entre sectores profesionales diferentes y permiten ofrecer a la ciudadanía servicios integrales junto a los profesionales del ejercicio físico y el deporte. Concretamente, estamos hablando de profesionales que trabajan en centros y servicios educativos; residencias, centros de día para personas mayores, Servicios Sociales; profesionales sanitarios en los centros locales de salud y atención primaria, y en hospitales -medicina, trabajo social, enfermería, fisioterapia, y psicología fundamentalmente; así como en centros de trabajo, industrias y empresas que han incorporado la actividad física y el deporte para sus empleados y empleadas. Sugerimos que la norma haga una señal, en la exposición de motivos, a la necesidad de fortalecer la transversalidad del deporte entre diferentes sectores profesionales, pues de ello derivará una mejor eficacia de los servicios y, en consecuencia, una mayor garantía para las personas consumidoras y usuarias. Una propuesta, quizá excesivamente preliminar y debatible, sería la siguiente:

En la actividad física y el deporte concurren también contenidos transversales de diferentes sectores profesionales, junto al propiamente deportivo, como son los que operan en centros educativos, residencias y centros de día de personas mayores, servicios sociales municipales y autonómicos, centros de salud u hospitales, establecimientos penitenciarios, o centros laborales y de trabajo. La prestación cualificada de los servicios deportivos previstos en esta norma en tales ámbitos se deberá realizar de una forma coordinada y multidisciplinar, favoreciendo la integración eficaz de diferentes profesionales. En el caso de

servicios públicos, las Administraciones públicas velarán por la creación de las estructuras estables de coordinación necesarias entre diferentes profesionales.

## **APORTACIONES ESPECÍFICAS AL ARTÍCULADO Y DISPOSICIONES.**

### **Artículo 2.**

Incorporar una nueva definición, letra e), referida a “**práctica deportiva**”. A lo largo de todo el texto de habla de práctica física deportiva, de actividad físico-deportiva, de ejercicio físico incluso en una ocasión; pero si hemos utilizado la definición de Deporte señalada en la Carta Europea del Deporte -que incluye todas formas de “actividad física” desarrolladas con unos objetivos determinados- no sería necesario nada más que hablar de **práctica deportiva ...**

### **Artículo 3, 4 y 5.**

De acuerdo con lo propuesto más adelante para el artículo 13, deberían revisarse en relación a los “servicios digitales”. .

### **Artículo 7. Actividades reservadas de las educadoras y educadores físico-deportivos**

Se proponen varias sugerencias:

#### **7.1.a)**

De acuerdo a los manifestado por algunas asociaciones y personas de la junta directiva que han trabajado en el texto, **se propone la supresión**, dentro de las actividades reservadas, de la referente a la “**dirección técnica de los eventos deportivos**” o -en el caso de la propuesta del COLEF- la “**organización técnica de los eventos deportivos**”, por entender que los conocimientos, competencias y habilidades requeridas para esa actividad profesional no pueden ser exclusivas de una única formación (titulación) y tienen poco o nada que ver con los contenidos básicos de los educadores físico-deportivos.

- Por un lado, los eventos deportivos pueden ser – con carácter general- oficiales o no oficiales; por otro, monodeportivos o polideportivos (multideportivos) ... En la organización técnica de eventos deportivos oficiales de una única modalidad deportiva – esquí, baloncesto, golf, atletismo, etc...- la organización técnica requiere la adaptación de la normativa federativa correspondiente al evento en concreto, y la formación está más cerca de un técnico especializado que de un educador físico-deportivo.

- Por otro lado, en el caso de los eventos multideportivos, la organización técnica tiene que ver con la coordinación de recursos necesarios para la celebración simultánea de varias competiciones, y las competencias requeridas tienen que ver con los procesos y procedimientos necesarios para la gestión de proyectos, habiendo diversas formaciones susceptibles de afrontar ese desafío profesional y no solo la del educador físico-deportivo.
- Por último, extender la tutela de un/a educador/a físico deportivo a la organización de eventos deportivos puede poner en serias dificultades - si no hacerlo inviable- la organización actual de innumerables eventos deportivos que se organizan por entidades sin ánimo de lucro (incluidas Entidades Locales) las cuales carecen de medios (humanos y económicos) para poder satisfacer este requisito. Es iluso pensar que en la organización técnica de los miles de eventos deportivos que se celebran semanalmente en nuestro país puedan o deban estar dirigidos “técnicamente” por un educador físico-deportivo...

Una revisión de ese apartado -y de lo que significa “dirección técnica” en un evento deportivo, que no es lo mismo que en un programa, centro o actividad deportiva- sería necesaria.

Sin embargo, **tendría más sentido incorporar, como función reservada** en este apartado, la “**dirección técnica de centros y espacios deportivos**”, ya que un “servicio deportivo” no es exclusivamente una actividad, un programa o una prestación, tiene que ver también con los espacios en los que esas actividades, programas o prestaciones se materializan.

Una propuesta tentativa de redacción con estas observaciones podría ser:

Artículo 7. Actividades reservadas de las educadoras y educadores físico deportivos.

1. Corresponde a las educadoras y educadores físico deportivos:

a) La dirección técnica de servicios deportivos: la dirección técnica de las actividades, **de los centros deportivos**, y **de otros** servicios de educación física, actividad física y deporte, ofrecidos o **tutelados** tanto por personas físicas como jurídicas del sector público como del privado, independientemente del espacio físico o virtual de la práctica. Incluye los servicios de asesoramiento, informes técnicos, certificación y evaluación técnico-científica de todo tipo de servicio de educación física, actividad física y deporte.

#### 7.1.d)

Suprimir, por innecesario, el último apartado “**todo ello sin perjuicio de ...**”. La **Sentencia firme del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 4945/2021, de 7 de mayo**, creemos que aclara suficientemente la diferencia entre el papel del fisioterapeuta y del educador físico deportivo.

### 7.1.e)

Reducir sensiblemente el apartado, eliminando la parte en la que se detalla qué son poblaciones de riesgo o especiales *...(entre las que se incluyen niñas y niños y adolescentes, personas con patologías crónicas, personas mayores, mujeres en periodo de gestación o postparto, personas con discapacidad física o psíquica, y otros colectivos que necesiten especial atención).*

Además, se propone sustituir el concepto “ejercicio físico” por “actividad física” (es la única mención en el texto de “ejercicio físico”). E incluir que la intervención físico -deportiva orientada a la salud lo es para todas las personas -y no solo para grupos especiales- ya que ese es el sentido del educador físico-deportivo.

De esa manera, el texto quedaría:

e) La intervención físico-deportiva orientada a la salud: entendiéndose ésta como el proceso de planificación, implementación y control de programas de actividad físico para la mejora de la salud y la calidad de **vida en todas las personas, y especialmente en grupos con** factores de riesgo y/o patologías y poblaciones especiales. Sin perjuicio de otros profesionales que por su perfil competencial sean aptos para la iniciación deportiva, entrenamiento y competición de personas con discapacidad física o psíquica.

### 7.1.f

Sustituir la expresión “conductas de riesgo” por “**conductas de inadaptación social**”, por ser más común esta expresión en la bibliografía correspondiente.

Sustituir la expresión “reclusa” por “**interna en centros penitenciarios**”.

### 7.1.g, nuevo.

Se propone incluir la reserva de la educación física en el sistema educativo en enseñanza secundaria y bachillerato, con la especialización correspondiente, que constituye una de las esencias fundamentales de la profesión y que, sorprendentemente, se ha obviado en el texto. La propuesta estaría en línea con las observaciones del Consejo de Colefs:

g) **La docencia de la Educación Física escolar en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato, siempre y cuando se haya obtenido la formación de posgrado que se establece en el artículo 94 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con el objeto de garantizar el interés público de calidad y seguridad en la enseñanza orientada al cumplimiento de los objetivos de lograr o activar la competencia motriz del alumnado.**

La argumentación de esta propuesta de inclusión queda profusamente reflejada en las observaciones del Consejo Colef. Difícilmente una ordenación de las profesiones -y, en este caso, de una profesión titulada como la de educador/a físico deportivo- se entendería sin esta reserva de actividad profesional.

#### **Artículo 9.**

En este artículo debería de analizarse -específicamente en el apartado 9.2, cuando se indica el grupo de profesionales de la familia de las actividades físicas y deportivas de formación- si procede incluir el título profesional: **“Título Profesional Básico en Acceso y Conservación en Instalaciones Deportivas”** (<https://www.todofp.es/que-estudiar/loe/actividades-fisicas-deportivas/acceso-y-conservacion-en-instalaciones-deportivas.html>). Este título pertenece también a la “Familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas”, aunque en realidad se trata de un “certificado profesional” -hay algunos más similares- pero afectaría a muchas instalaciones deportivas del país y supondría un cambio significativo.

Así mismo, en este artículo podría incorporarse un punto más -el nº 5- para permitir encajar otras titulaciones que pudieran aparecer en el futuro mientras esté en vigor la norma:

5. Tendrán también la consideración de profesionales técnicos todos aquellos títulos que, dentro de la familia de las actividades físicas y deportivas, entren en vigor mientras esté en vigor la presente norma.

#### **Artículo 10.**

En el caso de que en el artículo anterior se adoptase la propuesta de incluir el título profesional señalado -“Título Profesional Básico en Acceso y Conservación en Instalaciones Deportivas”- podría modificarse el artículo, incorporando la referencia al acceso conservación en instalaciones deportivas.

1. Las y los profesionales de la familia de las actividades físicas y deportivas de formación profesional, con carácter general, desempeñan su labor prestando servicios de práctica físico-deportiva, en personas y grupos, con objetivos de iniciación deportiva, entretenimiento lúdico y recreativo de carácter físico-deportivo, acondicionamiento físico básico, guía y dinamización de actividades y rutas en el medio natural, **así como de acceso y conservación en instalaciones deportivas**, de acuerdo con el perfil profesional establecido en el título correspondiente.



## Artículo 11.

El apartado nº 1 de este artículo debe redactarse de otra manera, puesto que en su versión actual no recoge la realidad completa de la situación que se ve afectada en relación a los técnicos en las enseñanzas especiales. Así, cuando se dice que *“los profesionales de las enseñanzas deportivas de régimen especial, con carácter general, desempeñan su labor prestando servicios de deporte competitivo institucionalizado”*, esa afirmación no es siempre cierta: la enseñanza de muchas de las disciplinas que se articulan a través de los técnicos deportivos de una modalidad ni están “institucionalizadas” ni son orientadas a la competición ... La enseñanza de muchas disciplinas o modalidades deportivas están orientadas **a generar hábitos que permitan la actividad libre de la ciudadanía**, y no solo al deporte competitivo o institucionalizado (esquí, tenis, golf, padel, escalada, piragüismo, vela, buceo, etc...).

Una redacción alternativa – susceptible de ser mejorada o completada- y que podría mejorar y clasificar mejor las actividades a desarrollar por los técnicos de enseñanzas especiales sería:

Las y los profesionales de las enseñanzas deportivas de régimen especial, con carácter general, desempeñan su labor prestando servicios en los siguientes ámbitos de actividad

- En el deporte institucionalizado de carácter federado, profesional, escolar y universitario, con objetivos de entrenamiento técnico-táctico, de iniciación, tecnificación o alto rendimiento deportivo, en competiciones y actividades de todos los niveles, en cada una de la modalidad deportiva que se trate.
- En la iniciación y la enseñanza de las habilidades propias de cada modalidad deportiva, orientada a la adquisición de destrezas técnicas por parte de las personas que, de manera autónoma o fuera del marco institucionalizado, quieran mejorar sus capacidades con objetivos recreativos, de salud o sociales.
- En la conducción, acompañamiento o guía en determinadas modalidades o especialidades -fundamentalmente las desarrolladas en el medio natural- con diversos niveles de dificultad, todo ello según lo establecido en su perfil profesional del título.

## Artículo 13.

El Art. 13 sobre **“Régimen en los servicios digitales”** probablemente queda ambiguo para precisar los servicios digitales a los que debería ser de aplicación la ley. Se indica textualmente que se incluirán los servicios que “se presten en España”.

La ambigüedad viene de lo siguiente: concretamente, una gran mayoría de aplicaciones móviles de entrenamiento que pueden descargarse en Google Play o App Store en España no han sido desarrolladas aquí, ni sus profesionales (en la parte estrictamente

técnico-deportiva) son de aquí, ni tienen las titulaciones que puedan acreditarse u homologarse con el sistema de titulaciones español.

Otros procedimientos de acceso a servicios deportivos digitales también se pueden realizar, vía internet, a través de plataformas web, cuyos titulares, desarrolladores y profesionales no están en España, pero sus servicios se prestan aquí, entre otras partes del mundo.

Asimismo, una parte de los “servicios deportivos digitales” se llevan a cabo también mediante dispositivos de inteligencia artificial (avatares en realidad virtual, algoritmos, etcétera). Aquí la prestación no puede asociarse a personas (tal y como se indicaba en la sugerencia de cambio del artículo 4) sino a “entes virtuales/máquinas/algoritmos” donde, a lo que se podría aspirar a regular, es a exigir una titulación profesional a sus desarrolladores en la parte técnico-deportiva.

Se recomienda que **el artículo 13 se revise por personas expertas en legislación sobre servicios/contenidos digitales para ser más precisos en las obligaciones emanadas de este artículo**. Asimismo, se recomienda añadir, como servicio digital a regular, el desarrollo/diseño (ya no la mera prestación por “personas”) de servicios digitales basados en la inteligencia artificial (avatares, realidad virtual, realidad aumentada, y algoritmos).

**Esa revisión del artículo 13 conllevaría también la revisión de los artículos 3, 4 y 5, para incorporar las referencias a los servicios digitales.** Sería necesaria la inclusión de conceptos como: “servicios digitales”, “servicios a distancia”, “servicios basados en la inteligencia artificial”, los “desarrolladores de aplicaciones” -para el caso de dispositivos virtuales-, etc...

#### **Disposición transitoria primera. Régimen de habilitaciones.**

La siguiente DT señala:

*1. Aquellas personas trabajadoras que a la entrada en vigor de la Ley estuviesen prestando servicios de práctica físico deportiva propios de profesionales técnicos de la actividad física y del deporte, a excepción de la coordinación, y no dispongan de una titulación o calificación reconocida por el Estado...*

Hoy prácticamente todas las profesiones referidas a las Actividades Físico Deportivas están recogidas en el catálogo de Cualificaciones Profesionales del INCUAL. A nuestro entender todos los trabajadores que ejercen su profesión en el ámbito del deporte deberían obtener de manera obligatoria su Certificación Profesional, y si no estuviese recogida en el Catálogo deberían obtener la de mayor analogía o similitud a través de las Unidades de Competencia.

Y por otro lado, respecto a: *"podrán habilitarse, siempre que inicien la tramitación en los dos años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley..."* entendemos que **iniciar la tramitación no es garantía de que se finalice**. Esta tramitación puede estar eternamente iniciándose o no concluirse.

En nuestra opinión sería más correcto dar un plazo más amplio al señalado para iniciar la tramitación en cada una de las situaciones señaladas, estando autorizados provisionalmente, y siendo efectiva realmente cuando **se haya concluido el procedimiento**. Y tanto para los profesionales técnicos como los educadores físico – deportivos.

5 de julio de 2022

Fernando París Roche

PRESIDENTE DE FAGDE